



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4628**

Sancionada el 28 de agosto de 1973. Promulgada (no figura en el impreso)  
Publicada en el Boletín Oficial N° 9.350, del 20 de setiembre de 1973.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Las retribuciones del personal docente de la Provincia, regido por las Leyes 3.338 y 3.707, se liquidarán sobre la base del valor índice uno (1) igual a veintitrés pesos con cincuenta centavos (\$23,50).

Art. 2°.- A efectos de implementar lo dispuesto por el artículo anterior, amplíase el Presupuesto General de Gastos del Ejercicio 1973 en la suma de nueve millones ciento setenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$9.175.665), conforme a la distribución de cuentas presupuestarias que se indica en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 3°.- La ampliación presupuestaria expresada en el artículo anterior, se financiará con fondos del Tesoro Nacional, los que una vez provistos serán incorporados al Cálculo de Recursos del presente Ejercicio en concepto de Ayuda Financiera no Reintegrable, quedando facultado el Poder Ejecutivo a dictar decreto en ese orden, como así a desagregar la ampliación en las distintas subcuentas presupuestarias, a ajustar las respectivas Ordenes de Disposición de Fondos y las Erogaciones Figurativas del Consejo General de Educación.

Art. 4°.- Lo establecido en la presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de mayo de 1973.

Art. 5°.- El mayor gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se financiará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 6°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días de agosto del año mil novecientos setenta y tres.

ABRAHAM RALLE – JUAN E. JORGE ROYO – Nicolás Taibo – Ramón R. Chuchuy

POR TANTO:

**Ministerio de Economía**

Téngase por ley de la Provincia, con excepción de los artículos 4° y 5° que se observan totalmente, ratificando el Poder Ejecutivo la vigencia del incremento del índice docente a partir del 1° de junio de 1973. Cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes, publíquese y archívese.

MIGUEL RAGONE – Villada.

(Para consulta planilla Anexa Art. 2° en Pág. 5862)